

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 02 de los corrientes la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y decreto de pruebas.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 27 de octubre del año avante que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Milvia Gómez de Correa contra Cindy Jhuliana Buendía Ibarra propietaria del establecimiento de comercio denominado DECO MUEBLES radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00504-00.

Inconforme con la decisión del Despacho, el abogado censor expuso como razones de su disenso que su representada carecía de recursos económicos que le permitieran sufragar el valor de un dictamen pericial, como efectivamente se había expresado en el acápite de pruebas solicitadas.

En síntesis, adujo que no podía satisfacer el valor de un avalúo comercial de la mesa objeto de destrucción y por ello solicitaba el nombramiento de un perito para que presentara un avalúo respecto del bien destruido; derecho que le asistía a la demandada en razón a que era beneficiaria de un amparo de pobreza exonerándola del pago de honorarios por concepto de peritaje de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

Solicitó reponer el auto del 27 de octubre de 2023, específicamente el numeral 1.3 “Prueba pericial”, decretando la práctica de un avalúo comercial por parte de perito idóneo para que valore los daños materiales que fueron causados a la demandante con ocasión de la destrucción de la mesa de mármol de su propiedad.

Para resolver la disyuntiva el Despacho reitera la negativa del decreto de la prueba pericial solicitada por la demandante en el auto que se recurre y mantiene su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

Preceptúa el inciso 1° del artículo 226 del Código General del Proceso: “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Nótese como la finalidad de la prueba pericial no es otra diferente a verificar hechos que interesan al proceso y los cuales necesiten comprobación especializada, garantizando el acercamiento a la certeza por medio del dictamen.

Para el caso en concreto, resulta evidente que la tasación del daño ocasionado a la mesa de mármol de propiedad de María Milvia Gómez de Correa no necesita de ningún conocimiento científico, técnico o artístico que permita dimensionarlo y que no pueda ser valorado de otra forma, es decir, existen otras maneras de tasar el daño y los perjuicios.

Para el efecto, la parte actora a través de su apoderado judicial acudió al juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del C.G.P., y según sus argumentos tasó los daños materiales en un valor de \$1.365.000 y que dicho valor correspondía al valor actual de una mesa semejante a la que fuera destruida.

Entonces, la parte recurrente también apoyó sus pretensiones pecuniarias en dos (02) cotizaciones provenientes de los almacenes DEKO HOME y ALMACENES ANDINO S.A., por valor de \$1.365.000 y \$1.220.000, respectivamente, las cuales dan fe que en el mercado sí existen mesas de características similares a la destruida y el valor comercial que tienen estos productos.

Aun cuando exista amparo de pobreza, el quejoso no puede evadir su obligación legal al pretender exonerarse de la carga de la prueba y trasladarla al despacho, en virtud del contenido del artículo 167 de la multicitada obra, según el cual, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico*

que ellas persiguen”; resultando que, es a la parte demandante a quien incumbe aportar al proceso el dictamen pericial correspondiente. Y es que de considerarla de tan alta importancia, también pudo solicitarse la práctica de la prueba de manera extraprocesal y obtener el dictamen pericial requerido bajo el mismo amparo, exponiéndole al juez la falta de recursos económicos para asumir de su bolsillo el costo de los honorarios del perito.

Frente al tema de la carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia¹ mencionó:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello...”

No sobra decir que, al tratarse de un asunto de única instancia y que se rige bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, su trámite debe ser sencillo y ágil en el tiempo, máxime que gira en la órbita de pretensiones pecuniarias donde no se debe probar más allá del valor solicitado como resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la mesa de mármol averiada. Por lo que el decreto de un dictamen pericial haría más oneroso y demorado el trámite para las partes en contienda, situación que fue la que pretendió eliminar en su reforma el Código General del proceso, pues la fase probatoria se extendía innecesariamente, por lo que se deprecia de las partes mas acuciosidad en los medios de prueba que pretenden hacer valer.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas en párrafos precedentes.

¹ Sentencia STC10866-2020, expediente radicado 76111-22-13-000-2020-00157-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en artículo 321 de la misma obra, el recurso de apelación solicitado en subsidio no es procedente por tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aedc0e4a105daf58cc36eed48f62b67d4d36fedf87707a24a9de8efed7e836e**

Documento generado en 22/11/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>